

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Florencia – Caquetá, 20 de octubre de dos mil veintitrés (2023). Paso las diligencias a despacho informando que, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, sobre la suspensión de términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, debido al ataque cibernético que sufrió la empresa IFX NETWORKKS COLOMBIA S.A.S., proveedora de soluciones de telecomunicaciones de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se detectó fallas en los servicios tecnológicos, entre ellos, la indisponibilidad en las plataformas de servicios de la entidad; no se pudo llevar a cabo la diligencia fijada para el 15 de septiembre del presente año a la hora de las 3:00 P.M. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019-00082-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AYDA SOCORRO PEÑA SANCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA GESTIÓN ADMIN. -IAC y SALUDCOOP EPS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Lectura de Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **16** de **NOVIEMBRE** del **2023** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b661a4aea7a8da3bbd89c839dabbe2fe08c9edd0513e46c91b8b799f08749ba2**

Documento generado en 20/10/2023 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ASCENCION VILLAMIZAR GAMBOA
DEMANDADO	COOPERATIVA CAFICULTORES DEL CAQUETA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00108-00

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda dentro del término de ley, por lo cual procederá el Despacho a efectuar el estudio respectivo con el fin de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Realizado el estudio de rigor, se observa que, si bien en el escrito de subsanación de demanda se corrigieron los defectos de que adolecía la misma, tal como se previó en el auto anterior, no es menos cierto que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en lo pertinente a integrar en un sólo escrito la demanda subsanada para una mayor comprensión, pues se tiene que los escritos se presentaron de manera aislada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la demanda integrada con la subsanación, so pena de rechazo.

En tal virtud, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la demanda integrada con la subsanación en un solo escrito.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias a despacho.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2039021e32f5831507e69f272e5adc4538eab39d96549379519cfef7bb59a061**

Documento generado en 20/10/2023 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA VAQUIRO
DEMANDADO	ANDERSON CASTAÑO RIOS y MARIA LEIDA CASTAÑO RIOS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00201-00
INTERLOCUTORIO	403

Con memorial que antecede (pdf. 007 del expediente digital), la parte demandante solicita la corrección del auto interlocutorio No. 383 a través del cual se libró mandamiento de pago, señalando básicamente que el límite del embargo es inferior a la orden de pago.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, es aplicable al presente asunto, lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indican:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien una vez traída a colación la norma aplicable a la solicitud presentada por la parte demandante, procede el despacho a estudiar de forma pormenorizada la misma percatándose que, respecto a la aclaración y/o corrección del aparente error respecto al límite de la cautela, no existe tal falla, pues contrario a lo manifestado para limitar la medida de embargo no es posible sumar los dineros adeudos por la señora MARIA LEIDA CASTAÑO RIOS, toda vez que el embargo se solicitó sólo respecto del señor ANDERSON CASTAÑO RIOS, tal como se puede visualizar en el siguiente pantallazo:

MEDIDA CAUTELAR PREVIA

- Ordenar el embargo y retención de la suma que asciende a de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$42.731.720,00) equivalente al 40% (derivados del contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 22 de noviembre del año 2011) de \$ 106.829.302, valor resultado de la Sentencia No. 53-40-646-16 calendada el 31 de octubre de 2016, proferida dentro del medio de control de Reparación Directa, Radicado No. 18001333300120140001200, la cual quedó debidamente notificada y ejecutoriada el 21 de noviembre de 2016, donde se condenó a la entidad vencida a pagar a favor del Señor **ANDERSON CASTAÑO RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.697.874 de Florencia-.

En este orden de ideas, al momento de limitar la medida cautelar se siguieron los parámetros dispuestos por el artículo 593-10 del C.G.P., reiterando que para ello se tuvo en cuenta la suma adeudada por el señor ANDERSON CASTAÑO RIOS, pues el embargo requerido se hizo sólo frente a éste ejecutado; razón por la cual no se observa error alguno que deba corregirse o aclararse haciéndose improcedente tal pedimento.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección del auto interlocutorio No. 383 del 05 de octubre de los corrientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria surtiéndose la notificación de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43452095186ad701708959fb880e1a40225bcf45182db6a0b0d76c183c38e36**
Documento generado en 20/10/2023 06:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA MALAMBO TAPIERO y JUVENCIO TAPIERO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00233-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que no se aportan las direcciones electrónicas de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión, y en caso que no cuenten con ello es necesario realizar tal manifestación.

De otro lado, el poder adjunto, teniendo en cuenta el nuevo criterio asumido por el despacho respecto a éste tema, no cumple con los requisitos establecidos bien sea por el artículo 74 del C.G.P. o por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues carece de presentación personal, así como tampoco se adjunta la constancia que permita verificar que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, lo anterior dado que son 2 los demandantes y no se aporta la nota de presentación personal realizada por la señora GLORIA MALAMBO TAPIERO, lo que impide reconocerle personería a la doctora LUZ MIRIAN FRANCO RODRIGUEZ.

Se verifica igualmente, que no se aporta la reclamación administrativa presentada a la entidad demandada respecto del derecho solicitado, con el fin de determinar la competencia conforme lo prevé el artículo 11 del C.P.T.S.S.

Finalmente, no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, y en caso de no conocerse el canal digital deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8303ad3e40375e52a75bce6993282417e0d99572d0be8f25161595839d9fd59e**
Documento generado en 20/10/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00234-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DAVID VARGAS MAZABEL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Interlocutorio: 402

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor DAVID VARGAS MAZABEL a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA representado por el gobernador ARNULFO GASCA TRUJILLO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDGAR PIÑEROS RUBIO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 17.193.478 y T.P. No. 11.603 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandante, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c5b0e5f737a603977a9b8ba21940046d0f617c5cb5131a7666b2e3b270af8a**

Documento generado en 20/10/2023 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMANDA CASTILLO LLANOS
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00252-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que la demanda se encuentra dirigida sólo contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sin embargo, dentro de la pretensiones, específicamente en la segunda, se solicita la devolución de los aportes a Colpensiones, situación que de forma tácita le impone una carga a dicha entidad, lo que indica la necesidad de vinculación de ésta al presente litigio como un litiscorsorio necesario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.; en ese sentido deberá corregirse la demanda incluyendo como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por ser la entidad que administra el Régimen de Prima Media con prestación definida.

Así mismo, se tiene que en el acápite de pruebas se enuncia aparentemente unos testimonios, sin embargo, de manera concreta no se señala las personas a citar, por lo que deberá aclararse y/o excluirlo de dicho acápite.

De otro lado, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L, pues no se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A.

Se verifica igualmente, que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, y como quiera que se debe integrar el extremo pasivo con una entidad pública es necesario el agotamiento de la reclamación administrativa, situación que no se encuentra demostrado en el sub-lite, por tanto, de conformidad a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 26 de C.P.T.S.S., deberá adjuntarse prueba de dicho agotamiento.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO titular de la cédula de ciudadanía No.17.639.583 y TP 248.009 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial del demandante en los términos del poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a523f2080a19787c90368611f6f3b242506a554e0e858f432971abd1308b90f**
Documento generado en 20/10/2023 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>